

R. W. R. c/ T. J. A. s/Filiación

Una persona demanda contra su progenitor el reconocimiento de su filiación extramatrimonial y el resarcimiento por el daño que le produjo la omisión voluntaria.

El Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, con base en las pruebas biológicas, hizo lugar a lo requerido y la obligatoria realización de un trayecto educativo “tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos”.

Más allá de analizar las cuestiones demandadas, la magistrada señaló que “(...) corresponde analizar el impacto diferenciado que la negativa al reconocimiento del hijo [demandante] ha tenido sobre la madre (...) la falta de reconocimiento del hijo no solo afecta el derecho del niño a la identidad, sino que también impone sobre la madre una doble carga: por un lado, la sobrecarga económica, emocional y social derivada de la crianza en solitario; por otro, el estigma y las presiones socioculturales que recaen sobre las mujeres en tales circunstancias.” Así, se tuvo en cuenta que “(...) las consecuencias que este proceso ha tenido sobre la madre, garantizando la tutela judicial efectiva de sus derechos y reforzando el deber estatal de promover la igualdad real de oportunidades”

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION

Igualdad y no discriminación.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION EN LA FAMILIA

Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Acceso a justicia y debida diligencia

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO:       \*\*   /2.025.-**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA,       03       DE ABRIL DEL**

**AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-**

**VISTO:** Estos autos Expediente N° \*\*\*/2020, caratulado R. W. R. c/ T. J. A. s/Filiación”, venidos a Despacho para ser resuelto.-

**DE LA QUE RESULTA:** Que a fojas 03/06, se presenta el Sr. W. R. R., cuyas demás condiciones personales obran en autos, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. P. R. N., promueve Acción de Filiación Extramatrimonial más Daños y Perjuicios en contra del progenitor Sr. J. A. T.-

Manifiesta el solicitante que fruto de una relación que mantuvo el demandado con la madre del accionante, la Sra. R. S. R., nació el actor, Sr. W. R. R.. Sostiene que, cuando su madre toma conocimiento de su embarazo, se lo comunicó al Sr. J. A. T., quien le manifestó que no quería hacerse cargo del niño, ni reconocerlo, y mucho menos dándole ayuda económica de ningún tipo. Señala que, a pesar de esa desagradable situación, su madre con mucho esfuerzo lo crió con la ayuda de la propietaria de la vivienda donde vivían. Sostiene, además, que el demandado, siendo niño, siendo adolescente, jamás apareció, los abandonó lisa y llanamente.

Respecto del reclamo por Daño Moral, afirma: El hecho de que durante toda mi infancia y adolescencia todavía no tenía la edad suficiente para comprender de qué se trata la presente, no significa que no haya un daño irreparable a nivel psicológico ya en la actualidad, como adulto mayor. Sostiene que el demandado ni siquiera tuvo la buena voluntad y predisposición para querer ver al actor. El desconocimiento del padre, la negativa a reconocer a su propio hijo, y si este fuere el caso de que el demandado se negara a someterse a pruebas biológicas generan un agravio moral muy fuerte, y muy grave, ya que la historiografía de su vida va a llevar siempre el sello de una actitud paterna renuente. Solicita en concepto de daño moral el importe de \$500.000 (pesos quinientos mil)., con más las sumas que la suscripta estime corresponder, con intereses, costas. Ofrece prueba documental, confesional, pericial médica - bioquímica. Se ordena correr traslado de la demanda a fs. 07.

Corrido el traslado de la demanda, que se notifica a través del Oficio N° \*\*\*\*\*/21 la que se glosa a fs. 09/11, a fs. 14/18 se presenta el Sr. J. A. T., demandado en autos, con el patrocinio letrado del Dr. J. R. D., contesta demandada, y solicita que la pretensión filiatoria quede condicionada a las resultas de la prueba pericial genética. Formula rechazo de la pretensión indemnizatoria por los daños y perjuicios formulados por la parte actora.

Niega que haya tenido vínculo sentimental con la Sra. R. S. R. Niega que le haya comunicado el nacimiento del actor y que le

hayan comunicado que el hijo que esperaba era suyo. Niega que le hayan solicitado ayuda económica. Afirma que recibió la notificación de la demanda con total sorpresa, ya que nunca le notificaron extrajudicialmente la pretensión. Sostiene que tuvo una relación ocasional con la Sra. R. S. R.

Afirma que la Sra. R. S. R., al momento del nacimiento del actor, ya tenía una relación estable con otro señor. Asimismo, afirma que nunca tuvo trato con el actor, y que nunca obró de mala fe, y por dicho motivo, solicita rechazo de la pretensión indemnizatoria por daño moral.

Concluye que no tiene la certeza acerca de si el actor pueda ser su hijo, por lo que solicita que la procedencia de la acción quede sujeta al resultado de la prueba pericial genética. Formula rechazo de la pretensión indemnizatoria por daño moral. Afirma que nunca tuvo conocimiento de la paternidad que se le intenta adjudicar, sino hasta el inicio del presente proceso judicial. Ofrece prueba documental, confesional, testimonial y pericial genética.

A fs. 36 obra acta de Audiencia del Art. 360 del C.P.C., en el cual las partes ratifican la demanda y la contestación respectivamente y se dispone la apertura de la causa a prueba por el término de 40 (cuarenta) días. A fs. 37 se proveen las pruebas ofrecidas.

A fs. 40 obra acta de absolución de posiciones del Sr. J. A. T., la cual no se produjo por falta de presentación del pliego de posiciones, lo que implica su decaimiento.

A fs. 54/58 obra agregada informe pericial genético del Laboratorio Dres. xxxxx, en el cual concluye que la probabilidad de que el Sr. J. A. T. sea el padre biológico del Sr. W. R. R. es del 99,9999986 %.

A fs. 61, mediante proveído de fecha 24/10/2024, se tiene por clausurado el período de prueba, y a los fines de los Alegatos, se ordena la entrega de las actuaciones a cada parte por seis días. A fs. 63/65 corren agregados los alegatos presentados por la parte actora.

A fs. 66 se ordena correr vista al Misterio Público Fiscal Civil, el cual, a fs. 67 contesta el Dictamen. A fojas 68, en fecha 10/02/2025, se ordena el pase a despacho para resolver en Definitiva.-

**Y CONSIDERANDO:** I) Que, con el carácter de previo es necesario tener presente que el Derecho de Filiación en un sentido amplio comprende todas

aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación, cuando el contenido que refiere a su objeto, es decir la realización de los fines e intereses familiares que el derecho protege en razón de la paternidad y la maternidad. Asimismo y desde un sentido más restringido la denominación Derecho de Filiación –se reserva para el conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno-filial y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia. Conf., Capítulo XVIII Filiación – Derecho Civil – Derecho de Familia – Eduardo Zanoni –2-3 Edición actualizado y ampliado, Editorial Astrea, página 307 y siguientes.-

Que los Derechos Personalísimos, se sustentan en el principio de que la persona humana es inviolable y que corresponde tutelar su dignidad, así el art. 51 del C.C y C.N., reconoce categóricamente que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto a su dignidad; y como atributo de esa personalidad, el Estado, como los demás atributos es un elemento constitutivo e inseparable de la persona humana. En el ámbito del derecho de civil el estado de familia, sitúa en cabeza del titular una serie de derechos y obligaciones, en torno al parentesco. Las acciones de estado son aquellas destinadas a hacer valer los derechos y deberes que derivan del estado de familia y que pesa sobre otro sujeto que tiene la obligación de satisfacerlo.-

Que hay un interés no solo familiar, sino también social en determinar la verdadera identidad de una persona.

II) -Que, efectuado una reseña de los conceptos doctrinarios del derecho de filiación y reconocimiento, es preciso entrar en el análisis del caso de los presentes autos a los efectos de llegar a una evaluación final y determinar si le asiste la razón a la parte actora, Sr. W. R. R., en relación a la paternidad que invoca a su favor.-

Que la situación de falta de reconocimiento de paternidad, en forma oportuna, traída a conocimiento de la suscripta, debe resolverse a favor de la parte actora y consecuentemente en contra del demandado Sr. J. A. T..-

Que a la atribución de la paternidad, el demandado JAT expresa que la procedencia la sujetará a lo que resulte de la prueba pericial genética. En esta última, oportunamente agregada, se señala indudablemente el vínculo paterno-filial existente entre el actor y el demandado, conforme lo señalado.

Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado el vínculo paterno-filial solicitado por el actor.

III) Que la actora reclama por Daños y Perjuicios, que el desconocimiento de la paternidad le ha irrogado.-

1) Que la determinación de la Filiación, como categoría jurídica tiende a asegurar la IDENTIDAD PERSONAL en referencia a la realidad biológica. Es decir, responde a un interés familiar que debe reputarse prevaleciente: *"el derecho de toda persona a obtener el emplazamiento en el estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponde?"*.

Corresponde establecer en primer lugar que en función de la sobreviniente vigencia del Código Civil y Comercial a partir del 1 de agosto 2015, que en materia de responsabilidad por daños (aunque lo sea ligado a una acción de filiación) es aplicable la ley que regía al tiempo en que los hechos dañosos se concretaron. No obstante, ello, lo cierto es que la posibilidad hoy prevista en el art. 587 CCyC, acerca de la reparabilidad del daño causado por falta de reconocimiento, no hace sino recoger la solución que la jurisprudencia ya había consagrado, contando este Juzgado con números precedentes donde reconoce el resarcimiento por esa causa. -

Si bien la legislación anterior no está adaptada a las nuevas perspectivas, el sistema normativo vigente al tiempo de los hechos, se apoyaba en paradigmas y principios cuya base o cúspide era la **Constitución Nacional** y los **Tratados Internacionales de Derecho Humanos**, que han sido incorporados en el Art. 75, Inc. 22, y que conforme al Art. 31 de la Carta Magna, son la Ley Suprema de la Nación, los cuales serán considerados al resolver, como también la evolución jurisprudencial y doctrinaria producida con sustento en el bloque constitucional -convencional mencionado.-

Asimismo, la cuestión en debate debe analizarse desde una perspectiva de género y derechos humanos, a la luz de los principios establecidos por la normativa nacional y supra nacional que rige la materia, ya que el juzgar con

perspectiva de género es transversal a cualquier causa a resolver, y tiende a lograr la recomposición de la desigualdad de género y oportunidades. La valoración se realizará de manera integral y armónica con los principios establecidos por la Ley **26.485**, Ley Provincial N° 5434, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) y las 100 reglas de Brasilia. –

Que, en el presente caso, si bien la demanda de filiación fue promovida por quien pretende el vínculo filial por derecho propio, **corresponde analizar el impacto diferenciado que la negativa al reconocimiento del hijo ha tenido sobre la madre, LA Sra. R. S. R., en atención a los principios de igualdad y no discriminación establecidos** en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN).

En sociedades con estructuras patriarcales arraigadas, las mujeres continúan enfrentando una carga desproporcionada en el ejercicio de la maternidad, especialmente cuando la paternidad es negada o desconocida. **En este sentido, la falta de reconocimiento del hijo no solo afecta el derecho del niño a la identidad, sino que también impone sobre la madre una doble carga: por un lado, la sobrecarga económica, emocional y social derivada de la crianza en solitario; por otro, el estigma y las presiones socioculturales que recaen sobre las mujeres en tales circunstancias.** Por otra parte, la negativa del progenitor a reconocer a su hijo ha obligado a este último a realizar un proceso judicial que podría haberse evitado mediante el cumplimiento voluntario de la responsabilidad parental, **lo que refuerza la asimetría de poder entre los géneros en el ámbito familiar y de justicia.**

**Por lo tanto,** y en observancia del principio de perspectiva de género que debe guiar la interpretación y aplicación del derecho, **se torna imperativo reconocer** no sólo el derecho personalísimo a la identidad que toda persona tiene, sino también **las consecuencias que este proceso ha tenido sobre la madre, garantizando la tutela judicial efectiva de sus derechos y reforzando el deber estatal de promover la igualdad real de oportunidades.**

2) Que, efectuado una reseña de los conceptos antes detallados, del derecho de Filiación y su determinación, es preciso entrar en el análisis del caso

de los presentes autos a los efectos de llegar a una evaluación final y determinar si le asiste razón a la parte actora en relación a los daños y perjuicios que peticiona, ante la falta de reconocimiento voluntario y oportuno del progenitor.

Que de la prueba pericial genética producida tengo por acreditado los hechos que relata la actora en su demanda. Veamos.

Del relato de los hechos y la prueba pericial genética surge que efectivamente existió un nexo biológico entre el progenitor y el actor en autos, con lo cual queda demostrado el vínculo filiatorio. Ahora bien, la parte demanda afirma que la madre del actor ya tenía una relación estable al momento de nacer el actor, y que se extendió por muchos años, de la cual se deduciría la buena fe del demandado. Ahora bien, no se ha aportado pruebas que permitan acreditar este extremo invocado. Por otra parte, en la partida de nacimiento del actor, se encuentra ausente el vínculo paterno filial invocado, que debería ser el de la supuesta pareja que habría tenido la madre del actor al momento del nacimiento.

De lo hasta aquí expuesto tengo por acreditado, que no solo hubo una ausencia de reconocimiento en tiempo oportuno, sino también una situación de abandono emocional y económico del progenitor.

En síntesis, habiéndose acreditado los hechos expuesto en la demanda; corresponde proceder a la subsunción de los mismos en los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, causalidad, y daño.-

a) **Antijuridicidad:** *La falta de reconocimiento viola derechos de la personalidad, a la identidad, a tener una filiación, al emplazamiento en un determinado estado civil, concretamente en el estado de hijo, reconocidos en los tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, la negativa al reconocimiento voluntario constituye un hecho antijurídico que, si ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho a la indemnización a favor del hijo afectado.* Obra Código Civil y Comercial Comentado Tomo II. Rivera - Medina. -

Que el **Artículo 1109 del Código de Vélez**, establece: Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil; por su parte el art. 1717 del

C.C. y C.N., reza: Antijuridicidad: cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada?; a su turno el Art. 587, establece. *Reparación del daño causado. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código. -*

Conforme lo antes expuesto la conducta sumida por el demandado, el Sr. J. A. T., quien omitió el reconocimiento de su paternidad al momento del nacimiento de W. R. R., conductas estas reprochables desde el punto de vista jurídico ya que produjo un daño en cuanto sus derechos personalísimos, entre los que se encuentra el de la Identidad, como al atributo de la personalidad, correspondiente al Estado de Familia que le pertenece, por lo que se tiene por acreditada la conducta antijurídica del demandado, sin que el accionado hubiera probado una causa de justificación.-

b) **Factor de Atribución** (Subjetivo u objetivo). **Los factores subjetivos de atribución son el dolo (art. 521, 1067, 1072 y conos. Del C.C. de Velez) y la culpa (Art. 512,1067,1109 y conos. de la misma norma legal)** Ambos presuponen que el agente sea autor material del ilícito extracontractual o del incumplimiento obligacional, y la causa inteligente y libre de ese comportamiento. El Art. 1721 de C.C.C.N. establece que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos., y en ausencia de normativa , el factor de atribución es la culpa; los factores subjetivos de atribución están contemplados en el art. 1724, clasificándolos en el dolo o la culpa; luego dicha norma los define: la culpa consiste en la omisión de las diligencias debidas según la naturaleza de la obligación, y la circunstancia de persona, tiempo y lugar: comprende la imprudencia, negligencia y la impericia en el arte o profesión: El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Atento a la conducta replegada por el accionado, debemos concluir que su accionar fue doloso, es decir con la firme intención de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones que el Estado de Familia le genera respecto a la hija actora en autos. -

c) **Relación de Causalidad**, es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa el incumplimiento obligacional o el acto ilícito con el daño, y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de

atribución. El Art. 1726 del C.C.C.N. recepta la teoría de la Causa adecuada, en este sentido establece: Relación causal: son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexos adecuados de causalidad con el hecho productor del daño: excepto disposición legal en contrario; se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. Se trata de establecer si un resultado dañoso determinado –como el caso la privación del Derecho a la Identidad de la parte actora, como la no posesión del estado de familia que le corresponde– puede ser materialmente atribuible a una persona. En orden a lo manifestado podemos concluir que existe una relación de causalidad adecuada entre la conducta desplegada por el accionado con los daños que sufre la víctima, en este caso su hijo, y por extensión, la madre del accionado, ante la omisión voluntaria del progenitor de no reconocerlo en tiempo oportuno y brindarle la contención emocional y económica durante su niñez, adolescencia y juventud. -

**d) El daño:** La determinación del daño constituye una cuestión de fundamental importancia tanto para el damnificado como para el progenitor como responsable. Son el límite cualitativo y cuantitativo del derecho del primero y la obligación de resarcir del segundo. -

Rubro que compone la acción:

- Daño Moral de la hija: \$500.000. -

En el caso concreto, verificada la responsabilidad civil del progenitor por la ausencia de reconocimiento voluntario de la filiación paterna, debe tenerse por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica, que consiste en la omisión ilícita imputable al reconocimiento espontáneo por el progenitor (MÉNDEZ COSTA, María J. -FERRER, Francisco A. -D`ANTONIO, Daniel A.: "Derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, T.IV, P.585).

El daño moral que se presume en estos supuestos parte de la lesión a un derecho personalísimo, como es el derecho del hijo/a a ser reconocido por su padre, y consiste en sentirse desprotegido, experimentando la carencia de apoyo afectivo y espiritual que significa la figura paterna, además de verse disminuido al compararse con otros que sí gozan de esa fuente de afecto y protección (MÉNDEZ COSTA, María J. -FERRER, Francisco A. -D`ANTONIO, Daniel A.: ob. cit. p.586), y dada la presunción que cabe realizar de su existencia, en cuanto no se probó en contrario en el presente juicio, es que su reparación resulta procedente.

El demandado no puede eximirse de responsabilidad por el hecho de omitir voluntariamente su reconocimiento a fin de resarcir a su hijo, cuyo daño moral se presume en tanto se la ha privado del derecho personalísimo de tener una filiación paterna reconocida Derecho a la Identidad Derecho a tener un Estado de Familia, lo cual ha herido sus afecciones más íntimas, más si se tiene en cuenta que su vida ha transcurrido en el ámbito de una comunidad pequeña en la cual todos se conocen como la de Santa María.-

Para cuantificarlo deben considerarse las circunstancias del caso (condiciones subjetivas de la hijo: su contexto familiar y social, edad, estudios, que no se probó exista algún trastorno de tipo psicológico, la situación económica de las partes, etc.), además de distintas pautas que provienen de la doctrina y la jurisprudencia (MOSSET ITURRASPE, Jorge: "Diez reglas sobre cuantificación del Daño Moral", LL, 1994-A,728; PIZARRO, Ramón D.: "Valoración y cuantificación del daño moral", LLC, 2006, 893 -RCyS 2006-XI,121, entre otros), como lo mensurado en casos análogos. Entiendo equitativo fijar la indemnización respectiva en la suma de \$500.00 estimados a la fecha de la presentación de la demanda.

Es por lo expuesto que adelanto opinión en el sentido de hacer lugar a la demanda instaurada respecto a los perjuicios irrogados en concepto de Daños y Perjuicios, hasta el monto global de pesos QUINIENTOS MIL (\$500.000), con más un interés igual al de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago, de acuerdo a lo probado en autos. -

-3) En consecuencia, en base a lo analizado, he arribado a la conclusión de que la conducta del demandado, importa la vulneración del derecho de la parte actora. Asimismo, implica una vulneración de los derechos de la madre a una vida sin violencia, quien también padeció las afecciones espirituales que la falta de reconocimiento le produjo, conforme el art. 3 de la Ley 26.485. Frente a la vulneración de tales derechos básicos, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía, pero también para erradicar definitivamente los patrones socioculturales que reproducen la violencia y la discriminación hacia las

mujeres, para lo cual resulta necesaria la educación en materia de violencia de género, a través de participación en programas reflexivos o terapéuticos tendientes a la modificación de actitudes violentas.-

Es por esto que entiendo corresponde en este caso particular, imponer al Sr. J. A. T., la asistencia a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos, que brinden organismos o entidades autorizados para ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarle astreintes.

IV) **COSTAS:** En el caso de autos, atento a que fue menester la iniciación de un juicio y la realización de una prueba pericial genética para que pudiera determinarse el vínculo paterno-filial entre el actor y su progenitor, implica que la aplicación de costas debe ser a cargo de la parte demandada.

El Sr. J. A. T. pudo reconocer a su hijo, el Sr. W. R. R. cuando nació y no lo hizo, y no dejar que la parte estuviera desde su nacimiento sin **filial** paterna reconocida, vulnerándole el derecho constitucional al nombre que tiene toda persona desde su nacimiento.-

Por lo que propicio la **filial** incoada ante la prueba pericial genética aportada, la cual, de manera indubitable, demuestra el vínculo filial existente ente el Sr. J. A. T. y su hijo, el Sr. W. R. R..

Que corresponde expedirme sobre las costas del Juicio y en razón del principio objetivo de la derrota, contemplado en el art. 68 del C.P.C., las costas deben ser soportadas por el demandado perdidoso, en el caso de marras, el Sr. J. A. T..

Que teniendo en cuenta que corresponde emplear lo dispuesto por la L.A. que es de actual y plena aplicación lo previsto en el Art. 23, que establece los mínimos legales para regulación, tirándose de un proceso ordinario, en consecuencia, estimo justo fijarlo en el monto de 20 Jus, en razón del resultado obtenido, para cada letrado Dres. Pedro Rolando Nieva, patrocinante de la parte actora y para el Dr. J. R. D., patrocinante del demandado, 15 Jus, por la labor desplegada. -

Por todo lo expuesto, oído al representante del Ministerios Públicos Fiscal.

**RESUELVO:**

1) Hacer LUGAR A LA ACCIÓN DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por el Sr. W. R. R. DNI N° \*\*\*\*\*, por su propio derecho y a su favor, en contra del progenitor, el Sr. J. A. T., DNI N° \*\*\*\*\*.

2) A los fines de lo dispuesto en el punto anterior, líbrese Oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Santa María, Provincia de Catamarca, a los fines de que proceda a la anotación de la presente sentencia en la nota marginal del acta de Nacimiento del Sr. W. R. R., Tomo \*\*\*, Acta Número \*\*\*, Año 1986, Folio \*\*\*, debiendo, asimismo, consignarse en dicha acta el apellido nombre del actor, el cual deberá asentarse como W. R. T. R.

3) Hacer lugar a la demanda de Daños Y Perjuicios, instaurada por el Sr. W. R. R., DNI N° \*\*\*\*\* en contra del Sr. J. A. T., por la suma total de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) con más el interés estipulado, ello conforme a lo valorado en el Considerando III). -

5) Establecer al Sr. J. A. T., la obligatoria asistencia a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos, que brinden organismos o entidades autorizados para ello (**Curso Ley Micaela 2023: Taller Online, página argentina.gob.ar**), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarle astreintes. -

6) Costas a la parte demandada perdidosa en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. Sr. J. A. T. Regular los Honorarios Profesionales para el Dr. P. R. N., en 20 JUS, esto es, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 00/100 (\$1.570.456,00) por la labor desarrollada en autos; fijando la regulación de Honorarios para el Dr. J. R. D., en 20 JUS, esto es, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100 (\$1.177.842,00), por la labor desarrollada en autos.-

7) Protocolícese, notifíquese, firme que quede la misma expídase testimonio y oportunamente archívese. -